

RESUELVE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO, ROL D-041-2015, SEGUIDO EN  
CONTRA DE NELSON PATRICIO GASALY HANUCH

RESOLUCIÓN EXENTA N° 531

Santiago, 14 JUN 2016

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 1.002, del 29 de octubre de 2015, que aprueba el documento "Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales"; en el Decreto Supremo N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente que nombra a don Cristián Franz Thorud como Superintendente del Medio Ambiente; en el expediente administrativo sancionatorio Rol D-041-2015; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES GENERALES DEL  
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO ROL D-041-2015

1. El presente procedimiento administrativo fue iniciado en contra de don **Nelson Patricio Gasaly Hanuch**, titular del proyecto "**Piscicultura La Esperanza (reingreso)**" (en adelante, el "proyecto"), ubicado al borde del Río Curacalco y Estero Santa Inés, aproximadamente a 40 kilómetros del pueblo de Cunco y a 3 kilómetros del Lago Colíco, dentro de un fundo denominado "La Esperanza", Región de La Araucanía, que cuenta con Resolución de Calificación Ambiental N° 265, de 3 de diciembre de 2008, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de La Araucanía (en adelante, **RCA N° 265/2008**).

2. Con fecha 14 de enero de 2013, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA"), recibió vía correo electrónico una denuncia remitida por Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura de la Región de La Araucanía (en adelante, "SERNAPESCA"), donde se informa que el Servicio constató en terreno el abandono de la piscicultura por parte del operador, quien habría retirado los peces, así como parte de las instalaciones –bodegas y *containers*–, dejando el lugar descuidado, con residuos dispersos en distintos sectores de la piscina.

3. Con fecha 17 de enero de 2013, siendo las 13:00 horas, funcionarios de la SMA llevaron a cabo una actividad de inspección ambiental en la piscicultura, constatando que no se encontraba personal en su interior, y un evidente estado de

abandono. La referida actividad consta en el Acta de Inspección Ambiental de fecha 17 de abril de 2013.

4. Con posterioridad, analizados los resultados de la actividad de fiscalización realizada, la División de Fiscalización de la SMA procedió a elaborar un Informe de Fiscalización identificado como DFZ-2013-43-IX-RCA-IA, el cual fue remitido a la División de Sanción y Cumplimiento de la misma, con fecha 2 de abril de 2013 mediante Memorándum N° 157.

5. En los documentos señalados en el párrafo anterior, se consigna que, al momento de la realización de la inspección la piscicultura se encontraba abandonada, constatándose no conformidades en relación con puntos de captación y restitución de agua; obstaculización de obras de paso del caudal ecológico; mal manejo y disposición de residuos; almacenamiento de insumos y de residuos peligrosos; malos olores; e inadecuada operación del sistema de ensilaje.

6. Adicionalmente, con fecha 15 de mayo de 2015, la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia recibió una denuncia de parte de la Dirección General de Aguas de la Región de La Araucanía (en adelante, "DGA"), mediante el Ord. MZS N° 285/2015 de 14 de mayo de 2015, que remite la Resolución DGA N° 288 de 08 de mayo de 2015, que ordena detener la extracción de aguas desde un punto distinto al otorgado a la Piscicultura La Esperanza. Según se indica en la Resolución de la DGA, los derechos de aprovechamiento de agua habrían sido otorgados mediante Resolución DGA N° 071 de fecha 28 de enero de 2002, sobre el cauce del estero Santa Inés, con un uso consuntivo, de ejercicio permanente y discontinuo, desde mayo a noviembre, inclusive, por un caudal de 50 l/s, y con un ejercicio eventual y discontinuo, desde diciembre hasta abril, inclusive, por 50 l/s. Adicionalmente, habría derechos de uso no consuntivo según se indica en la tabla que se adjunta a la resolución. Asimismo, se indica que el punto de captación de los derechos indicados corresponde a las coordenadas UTM (km) Este 257,150 y Norte 5.675,725, y el punto de restitución del derecho no consuntivo corresponde al Este 255,150 y Norte 5.672,750, ambas coordenadas Datum Provisorio Sudamericano de 1956, Huso 19.

7. De igual forma, se indica que, con fecha 16 de noviembre de 2012, Piscicultura La Esperanza S.A. presentó ante la DGA una solicitud de cambio de punto de captación del Estero San Inés, la cual fue denegada mediante la Res. Ex. DGA Araucanía N° 980, de fecha 20 de noviembre de 2014.

8. La referida Resolución DGA N° 288/2015 indica que mediante visita realizada a la piscicultura con fecha 26 de noviembre de 2014 y 26 de febrero de 2015, se constató que la extracción de aguas desde el estero Santa Inés por parte de la Piscicultura La Esperanza se realiza a 2.814 metros medidos en línea recta desde el punto de captación autorizado, mediante bocatoma construida en la ribera derecha del estero. De ello además se dejó constancia en el Informe Técnico de Fiscalización N° 58, de 07 de mayo de 2015, el que también ha sido incorporado al expediente del presente procedimiento Sancionatorio. En razón de lo constatado, se ordenó a Piscicultura La Esperanza detener la extracción de aguas desde el punto distinto al otorgado.

9. Mediante Memorándum N° 289/2015, de fecha 06 de julio de 2015, de la División de Sanción y Cumplimiento, se procedió a designar a don Ariel Espinoza Galdames como Fiscal Instructor Titular del presente procedimiento administrativo sancionatorio, y a doña Camila Alexandra Dolores Silva Santelices, como Fiscal Instructora Suplente.

10. De esta forma, se dio inicio a la instrucción del procedimiento sancionatorio, con la formulación de cargos Resolución Exenta N° 1/Rol D-041-2015 de 19 de agosto de 2015, en contra de Nelson Patricio Gasaly Hanuch, titular de la Resolución de Calificación Ambiental N° 265, de 3 de diciembre de 2008, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de La Araucanía (en adelante, RCA N° 265/2008), que Califica ambientalmente el proyecto "Piscicultura La Esperanza (reingreso)". Los cargos formulados fueron los siguientes:

N°	Hecho que se estima constitutivo de infracción	Condiciones, normas o medidas infringidas	Clasificación
1	Se constata la existencia de una Bocatoma construida en concreto no contemplada en el proyecto evaluado ambientalmente y la falta de gaviones instalados en el sector en donde esta se localiza.	<p><b>RCA N° 265/2008</b></p> <p><b>Adenda N° 2:</b> <b>Punto 1.6.</b> <i>(...) La bocatoma del estero Santa Inés consiste en un tomo lateral con una barrera transversal al estero, que tiene como objeto levantar el nivel piezométrico del río. Esta barrera transversal tiene un metro de altura.</i> <i>La barrera transversal al río es de tablonces metálicos los cuales se colocarán en época estival para subir el nivel piezométrico del estero y en invierno se sacarán los tablonces. Esta barrera transversal es como una gran compuerta, en época estival se cierra y en invierno se abre.</i> <i>Se colocarán por la ribera izquierda de la bocatoma aguas arriba de ésta, gaviones para asegurar que no exista desborde por esta ribera.</i></p> <p><b>Punto 21.</b> <i>"ambas bocatomas no afectan predios de terceros dado que las barreras transversales son dinámicas; en época estival se ponen tablonces metálicos y se sube el nivel piezométrico del Río a un metro y en invierno se sacan los tablonces es decir se saca la barrera transversal a los ríos. También se colocaron gaviones aguas arribas de ambas bocatomas".</i></p>	Leve
2	Modificación del cauce del Río Santa Inés con la subsecuente obstaculización del caudal ecológico.	<p><b>RCA N° 265/2008</b></p> <p><b>Considerando 3, párrafo 5:</b> <i>"(...) La constricción de bocatomas considera la implementación de un dispositivo automático que permita el paso del caudal ecológico que determine la Dirección General de Aguas, para el Río Curacalco y Santo Inés.</i></p> <p><b>Adenda 1, punto 18:</b> <i>"(...) el proyecto considera paso del caudal ecológico (...)"</i>.</p> <p><b>Adenda 2, punto 9:</b> <i>"(...) Para el paso automático del caudal ecológico en la Bocatoma del Estero Santa Inés se contemplan tres tuberías de HDPE de 250 mm en la barrera transversal de la Bocatoma (...)"</i>.</p> <p><b>DIA Punto 3.iii.f de la:</b> <i>"(...) las aguas ingresarán gravitacionalmente desde los cauce hacia la piscícola, no se construirán estructuras que afectará el caudal del</i></p>	Grave

N°	Hecho que se estima constitutivo de infracción	Condiciones, normas o medidas infringidas	Clasificación
		<p>río o su rumbo, por tanto no hay modificación de cauce y no es necesario solicitar el PAS 106 (...)"</p>	
3	<p>Las aguas captadas no se restituyen en su totalidad.</p>	<p><b>RCA N° 265/2008</b></p> <p><b>Considerando 3:</b>  <b>Párrafo 4:</b> <i>Las fuentes de agua para la piscicultura (proceso decultivo) serán captadas desde el Río Curacalco y Estero Santa Inés, respecto de los cuales, tiene los siguientes derechos de uso no consuntivo de carácter permanente continuo (l/s):</i></p> <p><b>Párrafo 5:</b> <i>(...) Las aguas captadas serán restituidas en la misma cantidad al mismo cuerpo de agua del cual han sido captadas.</i></p>	Leve
4	<p>Residuos dispersos en distintos sectores de la piscicultura.</p>	<p><b>RCA N° 265/2008.</b></p> <p><b>Considerando 3, Etapa de Operación:</b>  <i>"Los residuos sólidos domésticos serán llevados a vertedero municipal autorizado".</i></p> <p><b>Adenda N° I, Plan de manejo de residuos Sólidos y Lodos, punto VII Destino Final de Residuos</b>  <i>(...) Todos los residuos serán transportados por empresas debidamente autorizadas por el Ministerio de Salud, al igual que el lugar de la disposición final, lo cual deberá ser acreditado por las empresas contratadas mediante resoluciones sanitarias respectivas. Lo anterior no regirá para los residuos sólidos domésticos o asimilables los cuales podrán ser transportados por vehículos del centro, manteniendo las medidas de seguridad mínimas en el transporte.</i></p> <p><i>(...) Según el tipo de residuos, características, origen, y peligrosidad serán dispuestos en Relleno Sanitario Villarrica, Relleno industrial para residuos peligrosos, Relleno industrial o Fábrica harina pescado según corresponda.</i></p>	Leve
5	<p>Almacenamiento de productos químicos y sitio de almacenamiento de residuos peligrosos corresponde a bodegas de madera que no cuentan con cerco perimetral, losa de cemento, y en el caso</p>	<p><b>RCA N° 265/2008.</b></p> <p><b>Considerando 4.1 Normas de emisión y otras normas ambientales:</b>  <i>"(...) Además, el proyecto da cumplimiento a la siguiente normativa ambiental que le es aplicable:</i></p>	Leve

N°	Hecho que se estima constitutivo de infracción	Condiciones, normas o medidas infringidas	Clasificación																																		
	del lugar de almacenamiento de productos químicos, con sistema de drenaje y lavado.	<p>(...) D.S. 148/03 sobre manejo de residuos peligrosos".</p> <p>Que el Reglamento Sanitario sobre Manejo de Residuos Peligrosos dispone: Artículo 33: "(...) Los sitios donde se almacenen residuos peligrosos deberán cumplir las siguientes condiciones:</p> <table border="1" data-bbox="560 585 1364 1495"> <thead> <tr> <th>Condición</th> <th>Cumplimiento</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Tener una base continua, impermeable y resistente estructural y químicamente a los residuos.</td> <td>No cumple, pues no tiene losa, se aprecia base de madera.</td> </tr> <tr> <td>Contar con un cierre perimetral de a lo menos 1,80 metros de altura que impida el libre acceso de personas y animales.</td> <td>No cumple, pues no consta de pretil ni segregación</td> </tr> <tr> <td>Estar techados y protegidos de condiciones ambientales tales como humedad, temperatura y radiación solar.</td> <td>No cumple, pues el techo es de malla rachel.</td> </tr> <tr> <td>Garantizar que se minimizará la volatilización, el arrastre o la lixiviación y en general cualquier otro mecanismo de contaminación del medio ambiente que pueda afectar a la población.</td> <td>No cumple, pues no tiene contención antiderrames.</td> </tr> <tr> <td>Tener una capacidad de retención de escurrimientos o derrame no inferior al volumen del contenedor de mayor capacidad ni al 20% del volumen total de los contenedores almacenados.</td> <td>El IF no señala nada al respecto.</td> </tr> <tr> <td>Contar con señalización de acuerdo a la Norma Chilena NCh 2.190 Of 93</td> <td>El IF no señala nada al respecto.</td> </tr> </tbody> </table> <p>Adenda N° 1, Plan de manejo de residuos Sólidos y lodos, punto VI. Almacenamiento Residuos Sólidos/Semisólidos: -Área de manejo residuos no peligrosos:</p> <table border="1" data-bbox="560 1632 1356 1781"> <thead> <tr> <th>Losa cemento</th> <th>Cerco perimetral</th> <th>Extintor y letrero peligro</th> <th>Techo</th> <th>Sistema drenaje lavado losa</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Sí</td> <td>Sí</td> <td>No</td> <td>Sí</td> <td>Sí</td> </tr> </tbody> </table> <p><b>Nota<sub>2</sub>:</b> Todos los residuos a su vez se almacenan en contenedores plásticos con tapa, de diverso tamaño según necesidades y con etiqueta de contenido.</p> <p>-Área de manejo de residuos peligrosos.</p> <table border="1" data-bbox="560 1956 1356 2105"> <thead> <tr> <th>Losa cemento (estanco)</th> <th>Cerco perimetral</th> <th>Extintor y letrero peligro</th> <th>Techo</th> <th>Sistema drenaje lavado losa</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Sí</td> <td>Sí</td> <td>Sí</td> <td>Sí</td> <td>No</td> </tr> </tbody> </table>	Condición	Cumplimiento	Tener una base continua, impermeable y resistente estructural y químicamente a los residuos.	No cumple, pues no tiene losa, se aprecia base de madera.	Contar con un cierre perimetral de a lo menos 1,80 metros de altura que impida el libre acceso de personas y animales.	No cumple, pues no consta de pretil ni segregación	Estar techados y protegidos de condiciones ambientales tales como humedad, temperatura y radiación solar.	No cumple, pues el techo es de malla rachel.	Garantizar que se minimizará la volatilización, el arrastre o la lixiviación y en general cualquier otro mecanismo de contaminación del medio ambiente que pueda afectar a la población.	No cumple, pues no tiene contención antiderrames.	Tener una capacidad de retención de escurrimientos o derrame no inferior al volumen del contenedor de mayor capacidad ni al 20% del volumen total de los contenedores almacenados.	El IF no señala nada al respecto.	Contar con señalización de acuerdo a la Norma Chilena NCh 2.190 Of 93	El IF no señala nada al respecto.	Losa cemento	Cerco perimetral	Extintor y letrero peligro	Techo	Sistema drenaje lavado losa	Sí	Sí	No	Sí	Sí	Losa cemento (estanco)	Cerco perimetral	Extintor y letrero peligro	Techo	Sistema drenaje lavado losa	Sí	Sí	Sí	Sí	No	
Condición	Cumplimiento																																				
Tener una base continua, impermeable y resistente estructural y químicamente a los residuos.	No cumple, pues no tiene losa, se aprecia base de madera.																																				
Contar con un cierre perimetral de a lo menos 1,80 metros de altura que impida el libre acceso de personas y animales.	No cumple, pues no consta de pretil ni segregación																																				
Estar techados y protegidos de condiciones ambientales tales como humedad, temperatura y radiación solar.	No cumple, pues el techo es de malla rachel.																																				
Garantizar que se minimizará la volatilización, el arrastre o la lixiviación y en general cualquier otro mecanismo de contaminación del medio ambiente que pueda afectar a la población.	No cumple, pues no tiene contención antiderrames.																																				
Tener una capacidad de retención de escurrimientos o derrame no inferior al volumen del contenedor de mayor capacidad ni al 20% del volumen total de los contenedores almacenados.	El IF no señala nada al respecto.																																				
Contar con señalización de acuerdo a la Norma Chilena NCh 2.190 Of 93	El IF no señala nada al respecto.																																				
Losa cemento	Cerco perimetral	Extintor y letrero peligro	Techo	Sistema drenaje lavado losa																																	
Sí	Sí	No	Sí	Sí																																	
Losa cemento (estanco)	Cerco perimetral	Extintor y letrero peligro	Techo	Sistema drenaje lavado losa																																	
Sí	Sí	Sí	Sí	No																																	

N°	Hecho que se estima constitutivo de infracción	Condiciones, normas o medidas infringidas	Clasificación
		<p><i>Nota<sub>2</sub>: Todos los residuos a su vez se almacenan en contenedores plásticos con tapa, de diverso tamaño según necesidades y con etiqueta de contenido.</i></p>	
6	<p>Se constata la existencia dentro del sistema de ensilaje de material en avanzado estado de descomposición del que emana un olor pestilente de alta intensidad.</p>	<p><b>RCA N° 265/2008</b></p> <p><b>4.1 Normas de emisión y otras normas ambientales:</b>  <i>"D.S. No. 319/01 MINECON "Reglamento de medidas de protección, control y erradicación de enfermedades de alto riesgo para las especies hidrobiológicas".</i></p> <p><u>Que conforme lo señalado por el Reglamento Sanitario para la Acuicultura:</u></p> <p>Artículo 22 A, letra d): <i>"Inciso 17: Todos los equipos usados en el ensilaje deben ser lavados con posterioridad a su uso."</i></p> <p><i>"Inciso 19: El producto del ensilaje sólo podrá destinarse a una planta reductora que cuente con los sistemas de tratamiento de residuos sólidos y líquidos".</i></p> <p><b>DIA, Anexo 20. Plan de manejo de lodos, olores y vectores.</b>  <i>(...) Los olores producidos en una piscicultura son de bajos niveles y no son comparables con una planta de proceso, que es muy distinto a la actividad propuesta en este proyecto. Las únicas fuentes de olores resultan de los lodos acumulados de los filtros rotatorios y mortalidades. En el caso de esta piscicultura, se contempla el retiro de ambas fuentes de olor con alta frecuencia (dos veces por semana) lo cual es la mejor forma de evitar la producción de olores.</i></p>	Leve
7	<p>Operación de la Piscicultura sin contar con las aprobaciones de la DGA respecto de los cambios en los puntos de captación de aguas ni los proyectos de construcción de bocatomas sobre el Río Curacalco y Estero Santa Inés.</p>	<p><b>RCA 265/2008</b></p> <p><b>Considerando 7.</b>  <i>"Que, el titular no entrará en operación mientras no se encuentren aprobados por la Dirección General de Aguas, los cambios de puntos de captación de aguas sobre el Rfo Curacalco y Estero Santa Inés, debiendo obtener las autorizaciones sectoriales respectivas."</i></p> <p><b>Considerando 8.</b>  <i>"Que, el proyecto no entrará en operación mientras no se encuentren aprobados por la Dirección General de Aguas, los proyectos de construcción de bocatomas sobre el Río Curacalco y Estero Santa Inés, debiendo obtener las autorizaciones sectoriales respectivas"</i>.</p>	Leve

**11.** Tras un intento frustrado de notificación mediante carta certificada en el domicilio registrado de don Nelson Patricio Gasaly Hanuch, ubicado en Vía Azul 4551, Lo Curro, Vitacura, Santiago, mediante Ord. D.S.C. N° 1915, de 15 de septiembre de 2015, se ordenó nuevamente la notificación de la instrucción del procedimiento administrativo

sancionatorio a un segundo representante legal de Piscicultura La Esperanza S.A., don Cesar Alberto Rivera Zavala, domiciliado en Pajaritos N° 2.605, parcela 18, Peñaflor, Malloco.

**12.** Siendo las 13:10 horas, del día 10 de octubre de 2015, dicha resolución fue entregada en el domicilio del representante legal de Piscicultura La Esperanza S.A., según consta en el registro de seguimiento de Correos Chile para el envío N° 3072671537205, el cual ha sido incorporado al expediente de este procedimiento sancionatorio.

**13.** Simultáneamente, con fecha 20 de agosto de 2015, mediante Ord. MZS N° 422/2015, que remite antecedentes de la DGA Región de La Araucanía sobre la Piscicultura La Esperanza de la comuna de Cunco, ingresó como denuncia a esta División el Ord. DGA Araucanía N° 1378, que incluye Res. Ex. N° 288 de 08 de mayo de 2015, e Informe Técnico de Fiscalización N° 58 de 07 de mayo de 2015, que dan cuenta del procedimiento de fiscalización llevado a cabo por la DGA relativo a la captación de un derecho de agua en el estero Santa Inés en un punto distinto al señalado en el acta de constitución del derecho, razón por la cual, mediante Res. Ex. DGA Araucanía N° 288 de 08 de mayo de 2015, la DGA procedió a ordenar la detención de la extracción de agua.

**14.** A continuación, mediante Res. Ex. N° 2/Rol D-041-2015, de fecha 25 de enero de 2016, se requirió información a Sur Inversiones S.A., quien hasta marzo de 2015 había reportado regularmente al Sistema de Seguimiento Ambiental de esta Superintendencia los informes de monitoreo exigidos por disposiciones de la RCA N° 265/2008. Se le solicitaron antecedentes comprobables de la calidad legal, período y circunstancias bajo las cuales Sur Inversiones S.A. operó la Piscicultura La Esperanza.

**15.** Con fecha 08 de febrero de 2016, mediante Ord. N° 000054, de 05 de febrero de 2016, la Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente de la Región de Los Lagos, remitió a esta Superintendencia información presentada por don Cristino Stange Stange, representante legal de Sur Inversiones S.A., en relación a la Piscicultura La Esperanza, en particular se acompaña contrato de arrendamiento celebrado entre Piscicultura La Esperanza S.A. y Sur Inversiones S.A. relativo a la Piscicultura La Esperanza, de fecha 15 de marzo de 2014, así como su prórroga de fecha 30 de octubre de 2014 y finiquito de fecha 2 de noviembre de 2015. Informa, asimismo, que la piscicultura habría sido operada por Sur Inversiones S.A. en calidad de arrendatario desde marzo de 2014 a marzo de 2015.

**16.** Con fecha 08 de febrero de 2016, mediante Memorandum D.S.C. N° 80/2016, de la División de Sanción y Cumplimiento, se procedió a designar a doña Amanda Olivares Valencia como Fiscal Instructora Titular del presente procedimiento administrativo sancionatorio, y a doña Camila Alexandra Dolores Silva Santelices como Fiscal Instructora Suplente.

**17.** Por último, con fecha 29 de abril de 2016, mediante Res. Ex. N° 3/Rol D-041-2015, se requirió de información urgente a Sur Inversiones S.A., arrendatario y operador de la Piscicultura La Esperanza durante el período que va desde el 15 de marzo de 2014 hasta marzo de 2015. El requerimiento consistió en acreditar y proporcionar información relativa a si durante la época en que Sur Inversiones S.A. operó la piscicultura, las instalaciones daban cumplimiento a los dispuesto en el D.S. N° 148, y a las exigencias establecidas en el Plan de manejo de Residuos de la RCA.

**18.** En respuesta al requerimiento, Sur Inversiones S.A. con fecha 10 de mayo de 2016, presentó una carta en oficina de partes del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Los Lagos, en la que describe las características de una bodega

de químicos, donde además el arrendatario almacenaba residuos peligrosos (ampolletas, pilas, *catridge* de impresora). También se precisan los costos asociados a la construcción de la bodega.

## II. DICTAMEN

19. Con fecha 31 de mayo de 2016, mediante el Memorándum D.S.C. N° 17/2016, la Fiscal Instructora del presente procedimiento sancionatorio derivó a este Superintendente su dictamen, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 53 de la LO-SMA.

## III. DESCARGOS DEL TITULAR

20. Habiendo sido debidamente notificado, con fecha 29 de septiembre de 2015, el presunto infractor don Nelson Patricio Gasaly Hanuch de la formulación de cargos contenida en la Res. Ex. N° 1/Rol D-041-2015, éste no presentó un Programa de Cumplimiento, tampoco presentó Descargos, ni efectuó alegación alguna ante esta Superintendencia.

## IV. FORMA DE APRECIACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA EN BASE A LOS CRITERIOS LÓGICOS Y DE EXPERIENCIA

### i. Valoración de los medios probatorios relativos a los hechos sobre los cuales versa la formulación de cargos

21. En relación a la prueba rendida en el presente procedimiento sancionatorio, es menester señalar de manera general, que el inciso primero del artículo 51 de la LO-SMA, dispone que los hechos investigados y las responsabilidades de los infractores, podrán acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho, los que se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica<sup>1</sup>, es decir, conforme a las reglas de la lógica, máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.

22. Por otra parte, el artículo 53 de la LO-SMA, establece como requisito mínimo del dictamen, señalar la forma cómo se ha llegado a comprobar los hechos que fundan la formulación de cargos.

23. En razón de lo anterior, corresponde señalar que los hechos sobre los cuales versa la formulación de cargos, fueron constatados por funcionarios de la Superintendencia del Medio Ambiente que, con fecha 17 de enero de 2013, realizaron una inspección ambiental en las dependencias de la Piscicultura La Esperanza, siendo dicha actividad registrada en el Acta de Inspección Ambiental correspondiente, la cual fue detallada en el Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2013-43-IX-RCA-IA, elaborado por la División de Fiscalización de la SMA, contenida en el Anexo 3, Acta de Inspección Ambiental. En ambos documentos se consigna:

<sup>1</sup> De este modo, la sana crítica es un régimen intermedio de valoración de la prueba, estando en un extremo la prueba legal o tasada y, en el otro, la libre o íntima convicción. Asimismo, es preciso señalar que la apreciación o valoración de la prueba es el proceso intelectual por medio del cual, el juez o funcionario público, da valor, asigna mérito, a la fuerza persuasiva que se desprende del trabajo de acreditación y verificación acaecido por y ante él. Al respecto, véase TAVOLARI, Raúl, "El Proceso en Acción", Editorial Libromar Ltda., Santiago, 2000, p. 282.



- i. La existencia de una bocatoma construida en concreto no contemplada en el proyecto evaluado ambientalmente y la falta de gaviones instalados en el sector en donde esta se localiza;
- ii. La modificación del cauce del Río Santa Inés con la subsecuente obstaculización del caudal ecológico;
- iii. Que las aguas captadas no se restituyen en su totalidad;
- iv. La presencia de residuos dispersos en distintos sectores de la piscicultura;
- v. El almacenamiento de productos químicos y sitio de almacenamiento de residuos peligrosos en bodegas de madera que no cuentan con cerco perimetral, losa de cemento, y en el caso del lugar de almacenamiento de productos químicos, sin sistema de drenaje y lavado;
- vi. La existencia dentro del sistema de ensilaje de material en avanzado estado de descomposición del que emana un olor pestilente de alta intensidad;
- vii. La operación de la Piscicultura sin contar con las aprobaciones de la DGA respecto de los cambios en los puntos de captación de agua ni los proyectos de construcción de bocatomas en el Río Curacalco y Estero Santa Inés.

**24.** Adicionalmente, en ejercicio de sus facultades sectoriales, funcionarios de la DGA, con fecha 26 de noviembre de 2014 y 26 de febrero de 2015, en visita inspectiva constataron la extracción de agua desde el estero Santa Inés por parte de la Piscicultura La Esperanza en un punto ubicado a 2.814 metros, medidos en línea recta, del punto señalado en la Resolución DGA N° 071, del 28 de enero de 2002, que otorgó derechos de aprovechamiento de agua a don Nelson Patricio Gasaly Hanuch. De ello quedó constancia en el Informe Técnico de Fiscalización N° 58, de la DGA de la Región de La Araucanía, el cual fue acompañado a este expediente en conjunto con la Res. Ex. DGA N° 288, mediante el Ordinario MZN N° 422/2015, de que se da cuenta en el numeral 12 de esta Resolución.

**25.** En relación con lo anterior, el artículo 51 de la LO-SMA, señala que *“Los hechos constatados por los funcionarios a los que se reconocen la calidad de ministro de fe, y que se formalicen en el expediente respectivo, tendrán el valor probatorio señalado en el artículo 8°, sin perjuicio de los demás medios de prueba que se aporten o generen en el procedimiento”*. Por su parte, el artículo 8 de la LO-SMA señala que *“el personal de la Superintendencia habilitado como fiscalizador tendrá el carácter de ministro de fe, respecto de los hechos constitutivos de infracciones normativas que consignen en el cumplimiento de sus funciones y que consten en el acta de fiscalización. Los hechos establecidos por dicho ministro de constituirán presunción legal”*.

**26.** Luego, cabe mencionar lo señalado al respecto por la jurisprudencia administrativa, en relación al valor de los actos constatados por ministros de fe. Al respecto, la Contraloría General de la República, en su dictamen N° 37.549, de 25 de junio de 2012, precisó que *“(…) siendo dicha certificación suficiente para dar por acreditada legalmente la respectiva notificación, en consideración a que tal testimonio, por emanar de un ministro de fe, está dotado de una presunción de veracidad”*.

**27.** En consecuencia, la constatación efectuada por funcionarios de la Superintendencia del Medio Ambiente señalada, goza de una presunción de veracidad por haber sido efectuada por ministros de fe, la que no fue desvirtuada en el presente procedimiento.

ii. **En cuanto a la no presentación de prueba por parte de don Nelson Patricio Gasaly Hanuch**

28. En el presente procedimiento sancionatorio no fueron presentados descargos ni medios de prueba por parte de don Nelson Patricio Gasaly Hanuch, por lo que se concluye que no ha habido presentación de prueba en contrario respecto de los hechos constatados por los funcionarios de la Superintendencia del Medio Ambiente y de la Dirección General de Aguas, y que ha servido de base para la instrucción del presente procedimiento administrativo sancionatorio.

V. **SOBRE LA CONFIGURACIÓN DE LA INFRACCIÓN**

29. Considerando lo expuesto anteriormente, y teniendo en cuenta los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, corresponde señalar que se tienen por probados los siguientes hechos que fundan la formulación de cargos contenida en la Resolución Exenta N° 1/Rol D-041-2015:

a) **Cargo N° 1: Bocatoma construida en concreto no contemplada en el proyecto evaluado ambientalmente**

30. Respecto a la existencia de una bocatoma construida en concreto no contemplada en el proyecto evaluado ambientalmente y la falta de gaviones instalados en el sector en donde esta se localiza, en inspección ambiental al proyecto de fecha 17 de enero de 2013, se constata la existencia de una bocatoma construida de concreto que capta gran parte del caudal del Estero Santa Inés, ubicada en las Coordenadas UTM (Datum WGS-84, H19S) N: 5.673.043 m. y E: 255.329 m. Se constató también que no se habrían implementado gaviones en el sector. A mayor abundamiento, funcionarios de la DGA, con fecha 26 de noviembre de 2014 y 26 de febrero de 2015, constataron la extracción de agua desde el estero Santa Inés por parte de la Piscicultura La Esperanza, en un punto ubicado a 2.814 metros, medidos en línea recta, del punto señalado en la Resolución DGA N° 071, del 28 de enero de 2002. Dicho punto es el mismo constatado por fiscalizadores de esta Superintendencia.

31. Al respecto, la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto "Piscicultura La Esperanza (reingreso)", indicó que la bocatoma en el Estero Santa Inés, se ubicaría en las coordenadas UTM Datum 56 PSAD, huso 19, N 5.675.725 y E 257.150, que corresponden a los puntos de captación indicados en la Resolución DGA N° 071, de 28 de enero de 2002, que otorga derechos de aprovechamiento de agua a don Nelson Patricio Gasaly Hanuch.

32. Asimismo, en la evaluación ambiental se indicó que "(...) La bocatoma del estero Santa Inés consiste en una toma lateral con una barrera transversal al estero, que tiene como objeto levantar el nivel piezométrico del río. Esta barrera transversal tiene un metro de altura. La barrera transversal al río es de tablonces metálicos los cuales se colocarán en época estival para subir el nivel piezométrico del estero y en invierno se sacarán los tablonces. Esta barrera transversal es como una gran compuerta, en época estival se cierra y en invierno se abre. Se colocarán por la ribera izquierda de la bocatoma aguas arriba de ésta, gaviones para asegurar que no exista desborde por esta ribera" (RCA N° 265/2008; Adenda N°2, punto 1.6).

33. Por lo tanto, se considera por configurada la infracción en cuanto a la existencia de una bocatoma en concreto no contemplada en el proyecto evaluado ambientalmente, respecto de la cual tampoco se verifica la existencia de gaviones instalados para asegurar que no exista desborde del estero, en el sector en donde esta se localiza.

**b) Cargo N° 2: Modificación de cauce del río Santa Inés y obstaculización del caudal ecológico**

**34.** En relación con la modificación del cauce del Río Santa Inés con la subsecuente obstaculización del caudal ecológico, en la inspección ambiental al proyecto de fecha 17 de enero de 2013, se constató que las tres tuberías que sirven para el paso del caudal ecológico en la bocatoma se encontraban obstaculizadas con una tabla de madera, lo que imposibilitaba el paso del agua. También se constató la intervención del cauce natural del Estero Santa Inés, se apreció el movimiento de rocas y la colocación de cubiertas plásticas a lo ancho del estero, de manera de conducir las aguas hacia la bocatoma. En consideración a lo anterior, todo el cauce del sector se encuentra intervenido.

**35.** Al respecto, en relación con el caudal ecológico, en el Considerado 3 de la RCA N° 265/2008 se indica que: *"(...) La construcción de bocatomas considera la implementación de un dispositivo automático que permita el paso del caudal ecológico que determine la Dirección General de Aguas, para el Río Curacalco y Santa Inés"*.

**36.** En la Adenda 1 se incorporó a la evaluación como Anexo 9, el documento titulado "Estudio de crecidas", el que contiene las siguientes especificaciones respecto al caudal ecológico en el Estero Santa Inés:

*"Caudal Ecológico Estero Santa Ines  
El dispositivo que permitirá el escurrimiento del Caudal Ecológico (340 l/seg) en forma permanente y continua, sin intervención de la mano del hombre, independiente del Caudal Instantáneo que lleve el cauce en cualquier época del año.  
El diseño se hará con la condición más desfavorable, que es en época estival con la barrera transversal de 0,8 de alto,  
El dispositivo serán tres tubos de HDPE de diámetro de 250 mm que serán colocados sobre el radier de la bocatoma, perpendicular a la barrera transversal ver lámina 09"*.

**37.** Por su parte, la Adenda 2, punto 9, señala: *"(...) Para el paso automático del caudal ecológico en la Bocatoma del Estero Santa Inés se contemplan tres tuberías de HDPE de 250 mm en la barrera transversal de la Bocatoma (...)"*.

**38.** De la revisión de los antecedentes se desprende que las obras para el paso de caudal ecológico se encontrarían implementadas, no obstante, han sido obstruidas. Al mismo tiempo, se constata una modificación del cauce hechiza, para facilitar el ingreso del agua por la bocatoma. Todo lo cual redundaría en una obstaculización del paso del caudal mínimo, conforme fue evaluado, por lo mismo, se tiene por acreditado el hecho y por configurada la infracción.

**c) Cargo N° 3: Aguas captadas no se restituyen en su totalidad**

**39.** En relación con el cargo relativo a que las aguas captadas no se restituyen en su totalidad, en inspección ambiental se constató la existencia de 24 estanques metálicos (correspondientes a la infraestructura de la línea de producción asociada al Estero Santa Inés) por los cuales circula el agua captada, reconociéndose que en el último estanque existe proceso de rebalse, generándose con ello escurrimiento y estancamiento de aguas en el suelo del sector.

40. A su vez, la Resolución DGA N° 288, de 8 de mayo de 2015, que indica los derechos de aprovechamiento que posee el titular, señala que este tendría, en relación con el cauce del estero Santa Inés, derechos de uso consuntivo, de ejercicio permanente y discontinuo desde mayo hasta noviembre inclusive, por un caudal de 50 l/s, y con un ejercicio eventual y discontinuo, desde diciembre hasta abril, inclusive, por 50 l/s, además de derecho de uso no consuntivo. Se indica que el punto de captación de todos los derechos indicados corresponde a las coordenadas UTM (km) Este 257,150 y Norte 5.675,725, y el punto de restitución del derecho no consuntivo corresponde al Este 255,150 y Norte 5.672,750, ambas coordenadas Datum Provisorio Sudamericano de 1956, Huso 19.

41. Al respecto, en la evaluación ambiental del Proyecto "Piscicultura La Esperanza (reingreso)", en el apartado titulado "Derechos de aprovechamiento consuntivo de aguas superficiales", se indicó en relación con los derechos de agua consuntivos otorgados al titular, que estos se ocuparían para el abastecimiento de agua potable (baños y comedor) en el centro de cultivo.

42. Al mismo tiempo, en el Considerando 3 de la RCA N° 265/2008, se señala que: *"Las fuentes de agua para la piscicultura (proceso de cultivo) serán captadas desde el Río Curacalco y Estero Santa Inés, respecto de los cuales, tiene los siguientes derechos de uso no consuntivo de carácter permanente continuo (l/s): (...). Las aguas captadas serán restituidas en la misma cantidad al mismo cuerpo de agua del cual han sido captadas"*.

43. Por lo tanto, parte del caudal captado para el proceso de cultivo, y que corresponde al ejercicio de derechos de aprovechamiento de agua de uso no consuntivo, se pierde en el rebalse que se produce en el último de los estanques metálicos que compone la línea de producción del proyecto, por lo que no se da cumplimiento a la exigencia de restitución de la misma cantidad de aguas captadas al cuerpo de agua, teniéndose por acreditado el hecho y por configurada la infracción.

#### d) Cargo N° 4: Residuos dispersos

44. En relación con el cargo relativo a la presencia de residuos dispersos en distintos sectores de la piscicultura, en la inspección ambiental se constata que hay residuos sólidos dispersos en diferentes áreas de la piscicultura (plásticos, envases de sal, ropa de trabajo, de tipo domiciliario, etc). Además se detecta un sector con evidencias de quema de residuos, encontrándose un área aproximada de 4 m<sup>2</sup> con restos calcinados.

45. Al respecto, el Considerando 3 de la RCA N° 265/2008, Etapa de Operación, señala que: *"Los residuos sólidos domésticos serán llevados a vertedero municipal autorizado"*. Asimismo, el Plan de manejo de residuos Sólidos y Lodos, presentado en la Adenda N° 1 del proyecto, señala que *"(...) Todos los residuos serán transportados por empresas debidamente autorizadas por el Ministerio de Salud, al igual que el lugar de la disposición final, lo cual deberá ser acreditado por las empresas contratadas mediante resoluciones sanitarias respectivas. Lo anterior no regirá para los residuos sólidos domésticos o asimilables los cuales podrán ser transportados por vehículos del centro, manteniendo las medidas de seguridad mínimas en el transporte"*.

46. Por lo tanto, el manejo y disposición final de residuos no se realiza conforme fue autorizado en la RCA del Proyecto, teniéndose por acreditado el hecho y por configurada la infracción.

**e) Cargo N° 5: Almacenamiento de químicos y residuos peligrosos**

47. En relación con el cargo relativo al almacenamiento de productos químicos y sitio de almacenamiento de residuos peligrosos en bodegas de madera que no cuentan con cerco perimetral, losa de cemento, y en el caso del lugar de almacenamiento de productos químicos, sin sistema de drenaje y lavado, en la inspección ambiental se constató la existencia de una estructura de madera, cubierta de malla rachel negra y polietileno negro en techo y paredes, que no cuenta con puerta, ni piso de material impermeable. El fiscalizador identifica la instalación como "bodega de residuos". Esta bodega contiene en su interior 52 tambores vacíos de 5 litros de un producto llamado Bronopol. Existían diversos tambores de distintos tamaños, sin rotulación. Se observó también en su interior tres tambores que contenía aceites usados sobre suelo descubierto, sin rotulación. Asimismo, se constata que el sitio no cuenta con losa de cemento y cerco perimetral.

48. Por otro lado, se constata una estructura de madera y material ligero, cubierta de malla rachel negra en techo y paredes, que no cuenta con puertas, ni piso de material impermeable. El fiscalizador identifica la instalación como "bodega de químicos". El sitio no cuenta con cerco perimetral y losa de cemento con sistema de drenaje y lavado. En su exterior se encuentran dispersos distintos residuos como tubos de PVC, bolsas plásticas y restos de maderas. Al momento de la inspección, no se encuentran productos químicos en su interior.

49. En relación al almacenamiento de residuos, cabe indicar que la evaluación ambiental de la Piscicultura incorporó en su Adenda N° 1, Anexo 3, un Plan de Manejo de Residuos Sólidos para la Piscicultura La Esperanza que incluye en sus consideraciones el cumplimiento de las exigencias normativas del D.S. N° 148/MINSAL, Reglamento Sanitario sobre Manejo de Residuos Peligrosos y D.S. N° 594/MINSAL, Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo. Ninguna de las dos instalaciones constatadas por el fiscalizador cumple con las exigencias establecidas por ambos cuerpos reglamentarios para manejo y almacenamiento de residuos peligrosos ni sustancias químicas.

50. En relación con los hallazgos de contenedores vacíos de Bronopol, esta sustancia es identificada como "Sustancia Peligrosa para la Salud" según indica la Res. Ex. N° 714/2002, del Ministerio de Salud, que dispone la publicación de lista de "Sustancias Peligrosas para la Salud" para efectos de la aplicación de los artículos 90 y 93 del Código Sanitario. Al mismo tiempo, en relación con el hallazgo de tambores con aceites usados, este último es considerado "Residuo Peligroso" de acuerdo a lo dispuesto por el D.S. N° 148/MINSAL, Reglamento Sanitario sobre Manejo de Residuos Peligrosos.

51. En consideración a lo anterior, se estima que el almacenamiento de los residuos peligrosos en la piscicultura, al momento de realizar la inspección, no daba cumplimiento a las exigencias establecida en el Plan de Manejo de Residuos Sólidos para la Piscicultura La Esperanza, incorporado en el Anexo 3, Adenda 1 de la evaluación ambiental del Proyecto, en particular en lo que refiere al almacenamiento de residuos peligrosos, por lo que en lo que refiere a dicho almacenamiento se estima acreditado el hecho y por configurada la infracción.

**f) Cargo N° 6: Material en avanzado estado de descomposición en el sistema de ensilaje**

52. En relación con el cargo referido a la existencia dentro del sistema de ensilaje de material en avanzado estado de descomposición del que emana un olor pestilente de alta intensidad, en la inspección ambiental se constató un sistema de ensilaje de mortalidades ubicado al costado del sistema de tratamiento de Riles con indicios de haber sido utilizado por la presencia de materiales usados y por el almacenamiento de mortalidades procesada en un estanque de acumulación, sin embargo, al momento de la visita no se encuentra operativo.

53. Al interior del estanque acumulador de la mortalidad procesada, se encontró una especie de pasta de pescado de color gris, del que emana un fuerte olor, que se percibe hasta aproximadamente 50 metros del sistema de ensilaje. Al interior de ese estanque, se observan gran cantidad de larvas y pupas de insectos, constituyendo un foco de insalubridad por la proliferación de vectores sanitarios y emanaciones de olores molestos.

54. De acuerdo a lo dispuesto en el D.S. N° 319/2001, Reglamento de medidas de protección, control y erradicación de enfermedades de alto riesgo para las especies hidrobiológicas, artículo 22 A, literal d), inciso 17, *"Todos los equipos usados en el ensilaje deben ser lavados con posterioridad al procedimiento"*.

55. En esta oportunidad es evidente que el Titular previo al abandono de las instalaciones de la piscicultura, no habría hecho el lavado de los equipos utilizados para el manejo de la mortalidad, por lo que se considera acreditado el hecho y por configurada la infracción.

**g) Cargo N° 7: Operación de la piscicultura sin contar con las aprobaciones de la DGA respecto de los cambios en los puntos de captación de aguas, ni los proyectos de construcción de bocatomas sobre el Río Curacalco y Estero Santa Inés**

56. En relación con el cargo por la operación de la piscicultura sin contar con las aprobaciones de la DGA respecto de los cambios en los puntos de captación de aguas, ni los proyectos de construcción de bocatomas sobre el Río Curacalco y Estero Santa Inés, como se indicó en los numerales 30 a 33 de esta Resolución, en inspección ambiental al proyecto de fecha 17 de enero de 2013, se constató la existencia de una bocatoma construida de concreto que capta gran parte del caudal del Estero Santa Inés, ubicada en las Coordenadas UTM (Datum WGS-84, H19S) N: 5.673.043 m. y E: 255.329 m, al mismo tiempo que funcionarios de la Dirección General de Aguas, con fecha 26 de noviembre de 2014 y 26 de febrero de 2015, constataron la extracción de agua desde el estero Santa Inés por parte de la Piscicultura La Esperanza en un punto ubicado a 2.814 metros, medidos en línea recta, del punto señalado en la Resolución DGA N° 071 del 28 de enero de 2002. El punto constatado por la DGA, es el mismo constatado por fiscalizadores de esta Superintendencia.

57. Durante la evaluación ambiental del proyecto, en la Adenda N° 1, Anexo 6, se presentó el documento "Solicitud de traslado del ejercicio del aprovechamiento de aguas", el que habría sido presentado a la DGA a tramitación. En razón de ello, se incorporó durante la evaluación ambiental las exigencias establecidas en los Considerando 7 y 8 de la RCA, esto es: *"Que, el titular no entrará en operación mientras no se encuentren aprobados por la Dirección General de Aguas, los cambios de puntos de captación de aguas sobre el Río Curacalco y Estero Santa Inés, debiendo obtener las autorizaciones sectoriales respectivas"*, y *"Que, el proyecto no entrará en operación mientras no se encuentren aprobados por la Dirección General de Aguas, los proyectos de construcción de bocatomas sobre el Río Curacalco y Estero Santa Inés, debiendo obtener las autorizaciones sectoriales respectivas"*, respectivamente.

58. Sin embargo, el punto de captación indicado en la solicitud de traslado no coincide con la ubicación de la bocatoma constatada por los fiscalizadores.

59. Pese a ello, se considera que el hecho infraccional que sustenta el presente cargo relativo a la operación de la piscicultura sin contar con las aprobaciones de la DGA respecto de los cambios en los puntos de captación de aguas, ni los proyectos de construcción de bocatomas sobre el Río Curacalco y Estero Santa Inés, es el mismo que sustenta el cargo referido a la existencia de una bocatoma construida en concreto no contemplada en el proyecto evaluado ambientalmente, pues ambos dicen relación con captación de aguas para la operación de la piscicultura desde un punto distinto al indicado en la evaluación ambiental.

60. Por ello, si bien el hecho se encuentra acreditado, se procederá a absolver a don Nelson Patricio Gasaly Hanuch, del cargo por operación de la piscicultura sin contar con las aprobaciones de la DGA respecto de los cambios en los puntos de captación de aguas, ni los proyectos de construcción de bocatomas sobre el Río Curacalco y Estero Santa Inés, en atención a que no se logra configurar la infracción por la aplicación del principio jurídico *non bis in idem*.

## VI. SOBRE LA CLASIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES

61. En el presente capítulo se procederán a ponderar los antecedentes para determinar la clasificación de gravedad de cada infracción. Se considerarán solo las infracciones que se han estimado configuradas conforme al apartado anterior.

62. En el Capítulo anterior, los hechos constitutivos de las infracciones que fundaron la formulación de cargos Res. Ex. N° 1/ Rol D-041-2015, fueron identificados en el tipo establecido en la letra a) del artículo 35 de la LO-SMA, esto es, el incumplimiento de condiciones, normas y medidas establecidas en la Resolución de Calificación Ambiental.

63. Por su parte, en la Formulación de cargos se procedió a clasificar preliminarmente las infracciones 1, 3, 4, 5 y 6 como leves, considerando que no era posible encuadrarlos en ninguno de los casos establecidos por los numerales 1° y 2° del citado artículo 36. Por otro lado, en lo que se refiere a la infracción 2, esta se procedió a clasificar como grave en consideración al numeral 2 letra e) del artículo 36, que dispone que son infracciones graves los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la Resolución de Calificación Ambiental respectiva.

64. Al respecto, es de opinión de este Superintendente mantener dicha clasificación, debido a las razones que a continuación se expondrán.

65. En relación con las infracciones 1, 3, 4, 5 y 6, de los antecedentes aportados al presente procedimiento, no es posible colegir de manera fehaciente que se configure alguna de las causales que permiten clasificar la infracción como gravísima o grave.

66. En relación con la infracción 2, el criterio que se ha ido asentando por esta Superintendencia en los últimos casos, consiste en que para poder aplicar la calificación de gravedad establecida en el artículo 36 numeral 2 letra e) de la LO-SMA, no es

necesaria la concurrencia del efecto que la medida busca prevenir. Lo anterior, se debe a que no corresponde a esta Superintendencia cuestionar la evaluación del impacto que se podría causar por la omisión o la ejecución parcial de una medida, toda vez que eso sería replicar la evaluación ambiental que se realizó en el Sistema de Evaluación Ambiental (en adelante, "SEIA") y que motivó la exigencia de este tipo de obligaciones, lo cual es sin perjuicio de la constatación de efectos sirva de base para la aplicación de las otras hipótesis para establecer la gravedad de la infracción, contenidas en el artículo 36. Al respecto cabe destacar que el Tercer Tribunal Ambiental en el fallo de la causa Rol N° R-15-2015 ha señalado expresamente que: *"Que, de esta manera, las medidas preventivas destinadas a eliminar o minimizar los "efectos adversos", se incumplen necesariamente cuando es posible constatar la ausencia de aquellas, y no necesariamente con la concurrencia de los hechos que se pretendían minimizar o eliminar. Por lo expresado, asimilar el concepto "efectos adversos", con los de "daño ambiental" o "daños" –estos últimos correspondientes a presupuestos de un sistema jurídico represivo– confunde y desvirtúa el objetivo de la norma"* (Considerando Decimocuarto).

**67.** De este modo, esta Superintendencia ha entendido el vocablo "gravemente", del mencionado literal e) del numeral 2 del artículo 36 de la LO-SMA, como la entidad del incumplimiento de las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad.

**68.** Por su parte, para determinar la entidad de este incumplimiento esta Superintendencia ha sostenido en reiteradas ocasiones que se debe atender a distintos criterios, que alternativamente, pueden o no concurrir según las particularidades de cada infracción que se haya configurado. Estos criterios son: A) La relevancia o centralidad de la medida incumplida, en relación con el resto de las medidas que se hayan dispuesto en la RCA para hacerse cargo del correspondiente efecto identificado en la evaluación, B) La permanencia en el tiempo del incumplimiento; y, C) El grado de implementación de la medida, es decir, el porcentaje de avance en su implementación, en el sentido de que no se considerará de la misma forma a una medida que se encuentra implementada en un 90% que una cuya implementación aún no haya siquiera comenzado. Al respecto, el Tercer Tribunal Ambiental en el fallo de la causa Rol N° R-15-2015 señala expresamente que los tres criterios son alternativos: *"el criterio de la Superintendencia destinado a determinar la gravedad de las medidas incumplidas, como expuso en el considerando 75° de la Resolución recurrida, consiste en identificar tres aspectos alternativos: centralidad o relevancia de la medida incumplida en relación con otras impuestas en la RCA; permanencia en el tiempo del incumplimiento, y; grado de implementación de la medida"* (Considerando Decimooctavo). Así, pasaremos a analizar cada uno de estos criterios, a fin de determinar la clasificación de la gravedad de la infracción.

#### **a) Relevancia o centralidad de la medida incumplida**

**69.** En primer término, cabe hacer presente que la medida de establecimiento y mantención de un régimen mínimo de caudal pasante, o caudal ecológico, está destinada a evitar que la intervención de cauces y del recurso hídrico provoque efectos adversos sobre los hábitats acuáticos e impactos significativos sobre las demandas antrópicas.

**70.** En este sentido, cabe señalar que el caudal ecológico, de acuerdo a la definición más aceptada a nivel mundial, puede entenderse como *"flujos de agua, el momento de su aplicación y la calidad de las aguas precisos para mantener los*



*ecosistemas de agua dulce y de los estuarios, así como los medios de subsistencia y bienestar de las personas que dependen del ecosistema*<sup>2</sup>.

**71.** Como se observa, la medida es de crucial relevancia, pues de ella dependen completamente la preservación de los ecosistema fluviales y la satisfacción de las demandas antrópicas ligadas al recurso hídrico.

**72.** Por su parte, para el caso concreto, esta medida quedó considerada como parte del diseño de la bocatoma, cuyo proyecto fue presentado a la evaluación como Anexo 1 en Adenda 1, y Anexo 6 en la Adenda 2. Asimismo, como fue citado en el considerando b), sus especificaciones técnicas fueron indicadas en el Anexo 9, titulado "Estudio de crecidas".

**73.** La centralidad de esta medida viene dada por su propia naturaleza y por el bien que se busca proteger, ya que no existe otro mecanismo capaz de mitigar los efectos asociados a la obstrucción del caudal. En tal sentido, a juicio de este Superintendente, el mantener un caudal ecológico mínimo es una medida central y significativa.

#### **b) Permanencia en el tiempo del incumplimiento**

**74.** Como se puede desprender de la lectura del informe de fiscalización ambiental, la obstrucción de la obra destinada a permitir el paso del caudal ecológico con una tabla de madera, configura una obstrucción de carácter permanente, pese a que los materiales que se interpusieron en el dispositivo para permitir el paso del caudal ecológico hayan sido de carácter ligero y dispuestos de manera más bien hechiza. De la visita inspectiva no se evidencia que la tabla para obstaculizar el dispositivo haya sido instalada temporalmente u ocasionalmente en la obra, o que haya sido retirada con regularidad para efectos de controlar la entrada y salida de agua por la bocatoma. Por lo mismo, es de suponer que ha sido mantenida obstaculizando el dispositivo permanentemente durante la operación de la piscicultura. Asimismo, la intervención del cauce mediante el movimiento de rocas y colocación de cubiertas plásticas también evidencia una afectación del caudal que ha permanecido en el tiempo, y no una intervención de carácter puntual.

**75.** Por consiguiente, el incumplimiento de la medida daría cuenta de una conducta sostenida en el tiempo, por lo que el criterio de permanencia en el tiempo puede tenerse por constituido. Además, y tal como ya se señaló, para poder aplicar la calificación de gravedad establecida en el artículo 36 numeral 2 letra e) de la LO-SMA, no es necesaria la concurrencia del efecto que la medida busca prevenir.

#### **c) Grado de implementación de la medida**

**76.** Finalmente, en cuanto al grado de implementación de la medida consistente en la implementación de un dispositivo automático que permita el paso del caudal ecológico en la bocatoma, a juicio de este Superintendente, ha existido un grado de ejecución importante de la medida. Según se indica en el Informe de Fiscalización, las tres tuberías que componen el dispositivo que permite el paso del caudal ecológico se encuentran construidas. La infracción está dada, más bien, por la obstaculización de su funcionamiento mediante la interposición de una tabla que obstruye el paso del agua a través de las tuberías. Por lo tanto, el incumplimiento de la medida se configura no por su no implementación, sino por la

<sup>2</sup> Declaración de Brisbane, 2007, que resume las conclusiones y da cuenta de las acciones globales relativas a la necesidad urgente de proteger los ríos en todo el mundo, proclamada en 10º Simposio Internacional de Ríos y en la Conferencia Internacional de Caudales Ecológicos, celebrados en Brisbane, Australia, del 3 al 6 de septiembre de 2007.

obstaculización del funcionamiento del dispositivo. El que la bocatoma contara con las tres tuberías que habían sido previstas en el proyecto presentado en la evaluación ambiental es un elemento que se considerará en la ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA que corresponda aplicar, y no en la clasificación de la infracción.

77. Con todo, y pese a lo señalado en el párrafo precedente, es posible concluir, al tenor de lo ya expuesto, que la infracción se enmarca en lo estipulado por el artículo 36 numeral 2 literal e) de la LO-SMA.

## **VII. PONDERACIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS DEL ARTÍCULO 40 DE LA LO-SMA QUE CONCURREN EN LA ESPECIE**

### **a) Rango de sanciones aplicables según gravedad asignada a la infracción**

78. El artículo 38 de la LO-SMA, establece el catálogo o tipos de sanciones que puede aplicar las SMA, estos son, amonestaciones por escrito, multas de una a diez mil unidades tributarias anuales (UTA), clausura temporal o definitiva y revocación de la RCA. Por su parte, el artículo 39, establece que la sanción se determinará según su gravedad, en rangos, indicando el literal b) que *“Las infracciones graves podrán ser objeto de revocación de la resolución de calificación ambiental, clausura, o multa de hasta cinco mil unidades tributarias anuales”*, y en el literal c) que *“Las infracciones leves podrán ser objeto de amonestación por escrito o multa de una hasta mil unidades tributarias anuales”*.

79. La determinación específica de la sanción que debe ser aplicada dentro de dicho catálogo, está sujeta a la configuración de las circunstancias indicadas en el artículo 40 de la LO-SMA.

### **b) Aplicación de las circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA**

80. El artículo 40 de la LO-SMA dispone que para la determinación de las sanciones específicas que en cada caso corresponda aplicar, se considerarán las siguientes circunstancias: *“a) La importancia del daño causado o del peligro ocasionado<sup>3</sup>; b) El número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción<sup>4</sup>; c) El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción<sup>5</sup>; d) La intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma<sup>6</sup>; e) La conducta anterior del*

<sup>3</sup> En cuanto al daño causado, la circunstancia procede en todos los casos en que se estime que exista un daño o consecuencia negativa derivada de la infracción, sin limitación a los casos en que se realice la calificación jurídica de daño ambiental. Por su parte, cuando se habla de peligro, se está hablando de un riesgo debidamente creado por un hecho, acto u omisión imputable al infractor, susceptible de convertirse en un resultado dañoso.

<sup>4</sup> Esta circunstancia incluye desde la afectación grave hasta el riesgo de menor importancia para la salud de la población. De esta manera, se aplica tanto para afectaciones inminentes, afectaciones actuales a la salud, enfermedades crónicas, y también la generación de condiciones de riesgo, sean o no de importancia.

<sup>5</sup> Esta circunstancia se construye a partir de la consideración en la sanción todas aquellas ganancias o beneficios económicos que el infractor ha podido obtener por motivo de su incumplimiento. Las ganancias obtenidas como producto del incumplimiento pueden provenir, ya sea por un aumento de los ingresos, o por una disminución de los costos, o una combinación de ambos.

<sup>6</sup> Se considera que existe intencionalidad, cuando se estima que el presunto infractor presenta características que permiten imputarle conocimiento preciso de sus obligaciones, de la conducta que realiza en contravención a ellas, así como de la antijuridicidad asociada a dicha contravención. Por último sobre el grado de participación en el hecho, acción u omisión, se refiere a verificar si el sujeto infractor en el procedimiento sancionatorio, corresponde al único posible infractor y responsable del proyecto, o es un coautor de las infracciones imputadas.

*infractor<sup>7</sup>; f) La capacidad económica del infractor<sup>8</sup>; g) El cumplimiento del programa señalado en la letra r) del artículo 3<sup>o</sup>; h) El detrimento o vulneración de un área silvestre protegida del Estado<sup>10</sup>; i) Todo otro criterio que, a juicio fundado de la Superintendencia, sea relevante para la determinación de la sanción<sup>11</sup>”.*

**81.** En este sentido, corresponde desde ya indicar que las letras g) y h) del artículo 40 de la LO-SMA, no son aplicables en el presente procedimiento, pues el presunto infractor no ha presentado un programa de cumplimiento ni se ha ejecutado el proyecto en un área silvestre protegida. Respecto a las circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA que corresponde aplicar, se expone a continuación la aplicación de dichas circunstancias:

**c) Importancia del daño causado o del peligro ocasionado**

**82. Respecto al daño,** las Actas de Inspección y el Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2013-43-IX-RCA-IA elaborado por la División de Fiscalización de esta Superintendencia y sus Anexos, no permiten confirmar que respecto de las infracciones que se han tenido por configuradas, se haya generado un daño o consecuencias negativas producto de la infracción, al no haberse constatado una pérdida, disminución, detrimento o menoscabo significativo al medio ambiente o uno o más de sus componentes, ni otras consecuencias negativas. Por lo tanto, el daño no está acreditado en el presente procedimiento sancionatorio.

**83. En cuanto al peligro,** respecto de los Cargos N° 1, 3 y 4, por la naturaleza de las infracciones y sus circunstancias específicas, es dable concluir que no tienen mérito suficiente para ocasionar peligro. En el caso de los Cargos N° 1 y 3, el carácter de los hechos constitutivos de infracción –bocatoma en un punto de captación distinto al autorizado, y no restitución de la totalidad del agua captada– no configuran una circunstancia material capaz de causar un efecto adverso sobre un receptor, sino más bien se configuran como infracciones que dicen relación con la vulneración del sistema de control ambiental. En el caso del Cargo N° 4, la naturaleza de los residuos encontrados dispersos en la piscicultura, no presenta características de peligrosidad, por lo mismo, en la fiscalización no se verificaron efectos adversos o riesgos de su generación. Por ello, para dichas infracciones no se ponderará la circunstancia contenida en el artículo 40 letra a) de la LO-SMA.

**84. Respecto del Cargo N° 2,** relativo a la modificación del cauce del estero Santa Inés con la subsecuente obstaculización del caudal ecológico, considerando que la medida de establecimiento y mantención de un régimen mínimo de caudal pasante, o caudal ecológico, está destinada a evitar que la intervención de cauces y del recurso hídrico provoque efectos adversos sobre los hábitats acuáticos e impactos significativos sobre las demandas antrópicas, es del caso señalar que aún a pesar de no haberse constatado en terreno la generación de efectos adversos producto de la obstaculización del dispositivo para el paso del caudal ecológico, sí se verifica la generación de un peligro de afectación de los hábitats acuáticos,

<sup>7</sup> La conducta anterior del infractor puede ser definida como el comportamiento, desempeño o disposición al cumplimiento que el posible infractor ha observado a lo largo de la historia, específicamente de la unidad del proyecto, actividad, establecimiento, instalación o faena que ha sido objeto del procedimiento administrativo sancionatorio.

<sup>8</sup> La capacidad económica atiende a las particulares facultades o solvencia del infractor al momento de incurrir en el pago de la sanción.

<sup>9</sup> Esta circunstancia se determina en función de un análisis respecto del grado de ejecución de un programa de cumplimiento que haya sido aprobado en el mismo procedimiento sancionatorio.

<sup>10</sup> Esta circunstancia se determina en función de un análisis respecto de la afectación que un determinado proyecto ha causado en un área protegida.

<sup>11</sup> En virtud de la presente disposición en cada caso particular, la SMA podrá incluir otros criterios innominados que, fundadamente, se estimen relevantes para la determinación de la infracción.

y de generación de impactos sobre las demandas antrópicas. En específico, el peligro está dado por una posible disminución del caudal pasante por el lecho del estero, que eventualmente podría haber provocado una afectación de la fauna íctica del sector, producto de la disminución del caudal aguas abajo de la bocatoma. En cuanto al riesgo, se estima que una obstrucción de dispositivo aumenta las probabilidades de que ocurran distorsiones de gran envergadura en el régimen hídrico del estero Santa Inés, por lo mismo, considerando que el Informe de Fiscalización indica que gran parte del caudal pasante del estero Santa Inés era captado por la bocatoma, pero no indica que aguas abajo de la bocatoma se haya constatado una alteración del hábitat acuático de tal magnitud que lo hizo inhabitable, se estima que este riesgo no sería significativo, por lo que su ponderación implicará solo un leve aumento del valor de seriedad asociado a la infracción.

**85.** Respecto del Cargo N° 5 –almacenamiento de productos químicos y sitio de almacenamiento de residuos peligrosos corresponde a bodegas de madera que no cuentan con cerco perimetral, losa de cemento, y en el caso del lugar de almacenamiento de productos químicos, con sistema de drenaje y lavado–, considerando que al momento de la visita inspectiva no se detectó personal al interior de las instalaciones de Piscicultura Esperanza, evidenciando un estado de abandono de la actividad, y que se constataron hechos relativos a un inadecuado almacenamiento de residuos peligrosos, en particular 52 tambores vacíos de Bronopol –sustancia considerada peligrosa para salud de acuerdo a la Res. Ex. N° 714/2002 del Ministerio de Salud–, y 3 tambores con aceite usado en su interior ubicados sobre el suelo descubierto –sustancia que presenta reconocidos riesgos para la salud y el medio ambiente, en particular en relación con el componente suelo, los hidrocarburos saturados no biodegradables que componen el aceite usado en contacto con el suelo destruyen el humus vegetal, y por tanto la fertilidad del suelo, y generan la contaminación de aguas superficiales y subterráneas<sup>12</sup>–, este Superintendente estima que se configura una situación evidentemente de peligro para el medio ambiente y la salud, en particular si se considera que el concepto de peligro ha sido definido por el Servicio de Evaluación Ambiental (SEA) como *“la capacidad intrínseca de una sustancia, agente, objeto o situación de causar un efectos adverso sobre un receptor”*<sup>13</sup>, circunstancia que claramente se da en la situación constatada para el Cargo N° 5 de la Formulación de Cargos, pues el hecho consiste precisamente en el inadecuado almacenamiento de residuos peligrosos, cuya presencia fue constata en terreno.

**86.** Por otro lado, en lo que se refiere al riesgo, definido como *“la probabilidad de ocurrencia del efecto adverso sobre el receptor”*, esta probabilidad se estima alta, en atención a la circunstancia de abandono en que se encontraba la piscicultura al momento de la inspección, lo que facilita el acceso de personas desconocidas o de animales a la piscicultura, quienes podrían haber tomado contacto con los residuos, sobre todo considerando que la instalación donde fueron encontrados, denominada por el fiscalizador *“bodega de residuos peligrosos”*, consiste en una estructura de madera, cubierta de malla rachel negra y polietileno negro en techo y paredes, que no cuenta con puertas ni piso impermeable, es decir, una construcción de material extremadamente ligero, fácilmente vulnerable por obra de la acción humana, de animales e incluso por circunstancias climáticas adversas (viento, lluvia, etc.). Todo lo indicado permite concluir que se ha acreditado un peligro importante, que debe aumentar la sanción específica asignada al Cargo N° 5.

**87.** Respecto al Cargo N° 6, relativo a la existencia dentro del sistema de ensilaje de material en avanzado estado de descomposición del que emana un olor pestilente de alta intensidad, las exigencias que se estiman infringidas son establecidas precisamente con el objetivo de evitar la generación de olores y riesgos sanitarios asociados a ello, efectos adversos que sí se verificaron en la piscicultura producto de los hechos que se estiman

<sup>12</sup> “Guía técnica para generadores de aceites industriales usados”, Comisión Nacional del Medio Ambiente, 2007.

<sup>13</sup> “Guía riesgo para la salud de la población”, Servicio de Evaluación Ambiental, 2012.

constitutivos de la infracción. Según indica el fiscalizador, al interior del estanque acumulador de mortalidad se observó gran cantidad de larvas y pupas de insectos, constituyendo un foco de insalubridad por la proliferación de vectores sanitarios y emanaciones de olores molestos. Además, los olores molestos se percibían hasta aproximadamente 50 metros del sistema de ensilaje. Lo anterior generó un peligro importante sobre el medio ambiente, de carácter sanitario, y cuyo riesgo de generación de estímulos altos, en atención a la evidencia de proliferación de vectores sanitarios en el estanque acumulador.

**d) Número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción**

**88.** Respecto de los Cargos N° 1, 2, 3, 4, 5 y 6 por la naturaleza de las infracciones y sus circunstancias específicas, es dable concluir que no tienen mérito suficiente para afectar la salud de la población, por lo que para dichas infracciones se ponderará en tal sentido la circunstancia contenida en el artículo 40 letra b) de la LO-SMA.

**e) Beneficio económico obtenido con motivo de la infracción**

**89.** Esta circunstancia se construye a partir de la consideración en la sanción de todo beneficio económico que el infractor ha podido obtener por motivo de su incumplimiento. El beneficio económico obtenido como producto del incumplimiento puede provenir, ya sea de un aumento en los ingresos, o de una disminución en los costos, o una combinación de ambos. En este sentido, el beneficio económico obtenido por el infractor puede definirse como la combinación de cuatro componentes, los cuales ya han sido explicados en las Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones SMA. Para la determinación del beneficio económico, se consideró una tasa de descuento estimada (14,18 %), la cual fue calculada en base a parámetros de referencia asociados al rubro acuícola. Asimismo, el período de incumplimiento que se aplicará para las infracciones configuradas corresponderá, en el caso del cargo N° 1 y 2, desde la fecha de inspección asociada al informe DFZ-2013-43-IX-RCA-IA, esto es el 17 de enero de 2013, y hasta que se ordenó al Titular detener la extracción de agua en el punto distinto al otorgado originalmente en el estero Santa Inés, esto es con fecha 08 de mayo de 2015, según se indica en la Resolución DGA Araucanía N° 288/ 2015, a que se hace referencia en el numeral 7 de este acto. En el caso de los cargos N° 3, 4, 5 y 6, el período de incumplimiento que se aplicará corresponderá desde la fecha de inspección asociada al informe DFZ-2013-43-IX-RCA-IA, y hasta la fecha de firma del contrato de arriendo a un tercero, descrito en el numeral 14 de esta Resolución, esto es el 15 de marzo de 2014. Además, debe tenerse en consideración que se asumió como fecha de pago aproximado de la multa el día 20 de junio de 2016. A continuación se evaluará la ocurrencia de esta circunstancia respecto de los cargos configurados al titular.

**90.** En el caso del Cargo N° 1, se estima que el beneficio económico está dado por costos retrasados, concretamente los costos asociados a la obtención de permisos sectoriales en el punto de captación de aguas autorizado en la Resolución DGA N° 071/2002, considerando que el titular aún podría incurrir en estos costos para dar cumplimiento a la normativa ambiental, y seguir operando la piscicultura. El costo asociado entonces es el equivalente a la preparación de la documentación técnica que debe presentarse a la DGA, para efectos de tramitación del traslado de derechos de uso de aguas en el sitio de la bocatoma detectada, lo que se estima en costos de horas hombre de un profesional, por las horas de

destinación a elaborar la presentación de los documentos y continuar con la tramitación. Esta estimación asciende al valor de \$547.381<sup>14</sup>. Lo anterior implica un beneficio económico de 0,2 UTA.

**91.** En el caso del Cargo N° 2, se estima que el beneficio económico por costos retrasados o evitados no se configura pues el titular efectivamente operó una bocatoma que contaba con el dispositivo para dar paso al caudal ecológico, no obstante que éste se haya encontrado obstaculizado.

**92.** En el caso del Cargo N° 3, se estima que el beneficio económico está dado por costos retrasados asociados a la construcción de una obra de captación y conducción de aguas que se rebasan de los estanques metálicos que componen la línea de producción de la piscicultura, que permita la restitución de las aguas de uso no consuntivo a las que tiene derecho, lo anterior considerando que el titular aún podría incurrir en estos costos para dar cumplimiento a la normativa ambiental y restituir la totalidad del agua captada al cauce del Estero Santa Inés. Sin perjuicio de lo anterior, considerando que no existe una determinación de la cantidad de agua que rebasaba de los estanques, no es posible determinar con mayor precisión el alcance de la obra de captación y conducción en términos de caudal, pudiendo requerirse inversiones simples, como canaletas, del tipo para aguas lluvia, las que se podrían instalar a continuación de un pretil de contención de las aguas derramadas, pudiendo alcanzar un costo mínimo de \$300.000 (trescientos mil pesos), lo que implica un beneficio económico de 0,1 UTA.

**93.** En el caso del Cargo N° 4, se estima que el beneficio estaría asociado al haber evitado el costo de transporte y destino final de los residuos visualizados en la inspección ambiental del día 17 de enero de 2013, lo anterior considerando que no existe documentación en el procedimiento sancionatorio que pruebe que la empresa haya destinado a un lugar autorizado los residuos vistos el día de la inspección. Así, y considerando que no existen antecedentes que indiquen un volumen determinado de residuos, se estimará la necesidad de sólo un viaje de transporte de residuos, asociado a un camión de tamaño pequeño, cuyo viaje puede costar aproximadamente \$300.000. Lo anterior, implica un beneficio de 0,7 UTA.

**94.** En el caso del Cargo N° 5, se estima que el beneficio estaría dado por costos retrasados asociados a la obtención de permisos y construcción de una bodega para almacenamiento de residuos peligrosos, en cumplimiento del Reglamento Sanitario sobre Manejo de Residuos Peligrosos. En relación a la obtención de permisos, se estima que se requieren horas hombre de un profesional, por las horas de destinación a elaborar la presentación del proyecto de la bodega (recopilación de antecedentes, elaborar proyecto de bodega para presentar a la Seremi de Salud respectiva) y continuar con la tramitación. Esta estimación asciende al valor de \$1.368.452<sup>15</sup>. En relación a la construcción de la bodega, y teniendo en consideración el antecedente aportado por la empresa arrendataria en respuesta al requerimiento de información descrito en numeral 18 de esta Resolución, que señala que la construcción de una bodega para químicos, junto con otras dependencias tuvo un costo unitario de \$260.000/m<sup>2</sup>, lo que permite señalar que la bodega tendría una dimensión de unos 7,5 m<sup>2</sup> (correspondiente a una dimensión de 2,5 m x 3 m), lo que implica un costo de \$ 1.950.000. Lo anterior implica un beneficio económico de 0,9 UTA.

**95.** En el caso del Cargo N° 6, por la baja entidad del costo asociado a la limpieza del sistema ensilaje, se estima que el beneficio económico no es de

<sup>14</sup> Correspondientes a 16 horas de jornada, a un costo unitario de UF 1,5/hora. Valor de la UF al 17 de enero de 2013: \$22.807,54/UF.

<sup>15</sup> Correspondientes a 5 días de jornada completa (8 horas por jornada) de un profesional, a un costo unitario de UF 1,5/hora. Valor de la UF al 17 de enero de 2013: \$22.807,54/UF.

consideración, conforme a las reglas de cálculo señaladas en la parte general de esta circunstancia del artículo 40.

96. Por último, no se estima que se configure beneficio económico por ganancias ilícitas anticipadas o adicionales toda vez que no se evidencia la generación de mayores ingresos por motivo de la infracción.

97. Finalmente, se presenta en forma resumida los costos y beneficios económicos determinados para cada una de las infracciones configuradas en la siguiente Tabla N° 1.

Infracción	Medida	Costos (pesos)	Beneficio económico (UTA)
1	Costos retrasados por concepto de elaboración de documentación técnica para tramitación de traslado de derechos de aprovechamiento de aguas.	547.381 (Retrasado)	0,3
2	Se implementó el dispositivo para paso del caudal ecológico.	0	0
3	Construcción de una obra de captación y conducción de aguas que se rebasan de los estanques metálicos que componen la línea de producción de la piscicultura, que permita la restitución de las aguas de uso no consuntivo a las que tiene derecho.	300.000 (Retrasado)	0,1
4	El transporte y destino final de los residuos visualizados en la inspección ambiental del día 17 de enero de 2013.	300.000 (Evitado)	0,7
5	Obtención de permiso de proyecto de bodega + construcción de bodega.	3.318.452	0,9
6	Limpieza de ensilaje.	0	0

98. Por todo lo anterior, la presente circunstancia será considerada como un factor para la determinación de la sanción específica aplicable a la infracción.

**f) Intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma**

99. La intencionalidad, al no ser un elemento necesario para la configuración de la infracción, actúa en virtud de lo dispuesto en el artículo 40 de la LO-SMA, como un criterio a considerar para determinar la sanción específica que corresponda aplicar en cada caso. En efecto, a diferencia de como se ha entendido en Derecho Penal, donde la regla general es que exista dolo para la configuración del tipo, la LO-SMA, aplicando los criterios asentados en el Derecho Administrativo Sancionador<sup>16</sup>, no exige como requisito o elemento de la

<sup>16</sup> Al respecto, la doctrina española se ha pronunciado, señalando que "En el Código Penal la regla es la exigencia de dolo de tal manera que sólo en supuestos excepcionales y además tasados, pueden cometerse

infracción administrativa, la concurrencia de intencionalidad o de un elemento subjetivo más allá de la culpa infraccional o mera negligencia.

**100.** Ahora bien, en relación a la intencionalidad en tanto circunstancia del artículo 40 de la LO-SMA, esta Superintendencia ha estipulado que para su concurrencia, no es necesario únicamente un actuar doloso sino que comprende también la hipótesis en que el sujeto infractor conoce la obligación contenida en la norma, así como la conducta infraccional que se realiza y sus alcances jurídicos, criterio que ha sido confirmado por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental de Santiago<sup>17</sup>. De este modo, se entiende que habrá intencionalidad cuando pueda imputarse al sujeto conocimiento preciso de sus obligaciones, de la conducta que realiza en contravención a ellas, así como la antijuridicidad asociada a dicha contravención.

**101.** En consecuencia, en un primer nivel, la intencionalidad en la atribución de la comisión de la infracción, implica determinar al sujeto responsable del cumplimiento del instrumento de carácter ambiental, así como el tipo de sujeto de que se trate, de acuerdo a sus características, para luego determinar si realizó alguna acción para impedir que la infracción ocurriese, estando para el caso concreto en posición real de hacerlo, puesto que de no ser así, se entiende que acepta tal suceso y las consecuencias jurídicas que se derivan del carácter antijurídico de su conducta, deviniendo entonces en intencional.

**102.** Finalmente, cabe agregar que en el caso de la legislación ambiental, y en especial de aquellos proyectos y actividades que según la Ley N° 19.300 requieren de una evaluación ambiental como requisito habilitante para su ejecución, nos encontramos ante sujetos regulados que luego de la tramitación de un procedimiento administrativo especial, reglado e integrador –por la participación de diversos órganos de la administración del Estado– se le fijan las condiciones y requisitos para el ejercicio de su actividad económica. De esta manera, el regulado obtiene una autorización estatal que fija detalladamente los términos de su ejercicio, que son considerados fundamentales para la protección del bien jurídico medio ambiente. En razón de lo anterior, el ordenamiento jurídico ambiental impone un estándar especial de cuidado y, por lo tanto, el regulado ambiental que ha sido evaluado conforme a la Ley N° 19.300, en principio, carece de circunstancias extraordinarias que justifiquen el desconocimiento de los compromisos emanados de su RCA.

**103.** En razón de lo anterior, es dable concluir que don Nelson Patricio Gasaly Hanuch conocía cuáles eran las obligaciones que emanaban de la RCA N° 265/2008 y, correlativamente, qué tipo de conductas implicarían una contravención a las mismas.

**104.** Por otro lado, para el caso de la infracción N° 1, durante la evaluación ambiental del proyecto se presentó como parte de los antecedentes (Anexo 6, Adenda N° 1) una copia de la “Solicitud de traslado del ejercicio del aprovechamiento de aguas” otorgado en el Estero Santa Inés, el que consideraba el traslado del punto de captación de las aguas en el estero Santa Inés. A raíz de ese antecedente se establece en la RCA, Considerando 7, lo siguiente: “Que, el titular no entrará en operación mientras no se encuentren aprobados por la

---

*delitos por mera imprudencia (art. 12). En el Derecho Administrativo Sancionador la situación es completamente distinta puesto que por regla basta la imprudencia para que se entienda cometida la infracción y, salvo advertencia legal expresa en contrario, no es exigible el dolo que de otra suerte, caso de haberse dado, únicamente opera como elemento de graduación (agravante) de la sanción”. En NIETO, Alejandro, “Derecho Administrativo Sancionador”. 4ª Edición. Ed. Tecnos, 2008, p. 391*

<sup>17</sup> Segundo Tribunal Ambiental, 08.09.2015, causa Rol C N° 5-2015, considerando duodécimo.



*Dirección General de Aguas, los cambios de puntos de captación de aguas sobre el Río Curacalco y Estero Santa Inés, debiendo obtener las autorizaciones sectoriales respectivas". De lo anterior se desprende que, pese a lo explícito de la exigencia, y pese al conocimiento por parte del titular de que el mecanismo apropiado para modificar los puntos de captación y restitución de sus derechos de aprovechamiento de aguas es a través de la solicitud y obtención de un traslado –lo que queda demostrado desde el momento que él presentó la solicitud de traslado ante el organismo sectorial competente–, sin embargo insiste en operar la piscicultura con un punto de captación distinto del autorizado, asumiendo en definitiva la antijuricidad de la conducta y las consecuencias jurídicas que derivan de ello.*

**105.** El argumento sostenido en el párrafo precedente también resulta aplicable respecto de la infracción N° 2, en atención a que el diseño de la bocatoma presentado durante la evaluación ambiental del proyecto especificaba claramente la existencia de un dispositivo que permitiría el paso del caudal ecológico. El titular en conocimiento de ello, y con el claro objetivo de facilitar el ingreso de agua por la bocatoma en desmedro del caudal remanente en el lecho del estero, habría obstruido el dispositivo especialmente diseñado para permitir el paso del caudal, inutilizándolo, y asumiendo el riesgo de alterar significativamente el régimen hídrico del estero. La acción positiva que consiste en instalar una tabla que obstruye el paso del caudal aguas debajo de la bocatoma, inhabilitando una obra especialmente diseñada para permitir su paso, redundando en el conocimiento del titular de la función que cumplía el dispositivo, realizando una acción dirigida específicamente a mermar su funcionamiento. De ello se desprende el conocimiento de la antijuricidad de la conducta y la asunción de las consecuencias jurídicas que derivan de ello.

**106.** En relación con las infracciones N° 3 a 6, por el carácter de los hechos constitutivos de infracción, se estima que no existen indicios suficientes para ponderar la intencionalidad en la comisión de las infracciones.

**107.** Por lo tanto, se ponderará como circunstancia de incremento del componente de afectación, la intencionalidad en la comisión de las infracciones N° 1 y 2, debido a que existen indicios suficientes como para configurar sus elementos.

**108.** Respecto al grado de participación en la infracción configurada, no corresponde extenderse en la presente Resolución, dado que el sujeto infractor del presente procedimiento sancionatorio, corresponde únicamente a don Nelson Patricio Gasaly Hanuch.

#### **g) Conducta anterior del infractor**

**109.** La presente circunstancia será considerada en el sentido de que no es necesario incrementar el componente disuasivo de la sanción específica aplicable a la infracción, lo que podría ocurrir en caso de que se detecte nuevamente esta misma infracción por parte de funcionarios de la SMA o de los organismos sectoriales que realicen fiscalizaciones por encomendación de esta Superintendencia.

#### **h) Capacidad económica del infractor**

**110.** El presente procedimiento sancionatorio se dirige en contra de don Nelson Patricio Gasaly Hanuch, titular de la RCA N° 265/2008, que autorizó el Proyecto "Piscicultura La Esperanza (reingreso)". Sin embargo, en el curso de la investigación se

ha tomado conocimiento de la existencia de una sociedad anónima denominada Piscicultura La Esperanza S.A., quien actuando bajo la representación de don Nelson Patricio Gasaly Hanuch, ha celebrado un contrato de arrendamiento mediante el cual en su calidad de dueño del establecimiento comercial Piscicultura La Esperanza, lo entrega en arrendamiento a un tercero.

**111.** Asimismo, consta que el 19 de noviembre de 2012, Piscicultura La Esperanza S.A. presentó a evaluación ambiental la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto "Implementación sistema de ensilaje para el tratamiento de mortalidad en Piscicultura La Esperanza", el que luego fue desistido por presentación realizada con fecha 10 de abril de 2013, en ambos casos actuando representada por don Nelson Patricio Gasaly Hanuch, quien además, según las actas de constitución de la Sociedad Anónima –acompañadas en el Anexo 8 de la DIA "Implementación sistema de ensilaje para el tratamiento de mortalidad en Piscicultura La Esperanza", figura como director de la misma.

**112.** De lo anterior se colige que don Nelson Patricio Gasaly Hanuch, para efectos de administrar el establecimiento de comercio Piscicultura La Esperanza, actúa por intermedio de la persona jurídica Piscicultura La Esperanza S.A. Al mismo tiempo, es Piscicultura La Esperanza S.A. quién habría percibido las rentas por concepto del contrato de arrendamiento de la Piscicultura a un tercero, según consta en el contrato, el que fue acompañado materialmente a este expediente.

**113.** Por lo mismo, para efectos de la determinación del tamaño económico del infractor, se ha considerado una estimación del nivel de ingresos anuales de Piscicultura La Esperanza S.A., asociados a la renta que la sociedad recibía por concepto del contrato de arrendamiento de la piscicultura. Para estos efectos se consideró una estimación basada en los ingresos mensuales percibidos por concepto de dicho arriendo durante el año 2014. Conforme a este criterio, y de acuerdo a la clasificación por tamaño económico utilizada por el Servicio de Impuestos Internos, se ha estimado que don Nelson Patricio Gasaly Hanuch, titular de la RCA N° 265/2008, percibe ingresos que lo posicionan en la clasificación correspondiente a empresas Pequeñas N° 1, con ingresos desde 2.400 UF a 5.000 UF anuales.

**114.** En virtud de lo señalado con anterioridad, esta circunstancia se considerará como un factor de disminución del componente de afectación de la sanción.

**i) Todo otro criterio que, a juicio fundado de la Superintendencia, sea relevante para la determinación de la sanción**

**115.** En virtud de la presente disposición, en cada caso particular, esta Superintendencia podrá incluir otros criterios innominados que, fundadamente, se estimen relevantes para la determinación de la sanción.

**116.** Para el presente caso, se ha estimado como una circunstancia a considerar para la determinación de las sanciones, la importancia de la **vulneración al sistema de control ambiental**, entendida como la serie de mecanismos administrativos formales, tales como permisos de autoridad, reportes, obligaciones de entrega de información, entre otros, que son complementarios a las normas ambientales sustantivas pues entregan herramientas concretas para llevar a la práctica su control. Por lo mismo, se trata de infracciones que obstaculizan el cumplimiento de los fines, o merman la confianza en la vigencia del sistema de protección ambiental. Esta circunstancia será considerada como un factor que incida en las sanciones específicas aplicable a las infracciones configuradas para los Cargos N° 1, 3 y 4.

**117.** En el caso del Cargo N° 1, la ponderación de la circunstancia es importante pues se trata de una infracción que dice relación con la existencia de una bocatoma en un punto de captación no autorizado ni en la RCA, ni en la autorización sectorial, lo que en definitiva se reconduce a una vulneración del mecanismo administrativo formal de solicitud de permisos a la autoridad para la habilitación de puntos de captación de aguas.

**118.** En el caso del Cargo N° 3, referido a la no restitución de la totalidad del agua captada, la vulneración al sistema de control ambiental dice relación con la naturaleza del derecho de aprovechamiento de agua que utiliza la piscicultura, de uso no consuntivo, es decir, según indica el artículo 14 del Código de Aguas, D.F.L. N° 1122 de 1981, *“aquel que permite emplear el agua sin consumirla y obliga a restituirla en la forma que lo determine el acto de adquisición o de constitución del derecho”*, disposición reforzada durante la evaluación ambiental del Proyecto “Piscicultura La Esperanza (reingreso)” al señalarse que “las aguas captadas serán restituidas en la misma cantidad al mismo cuerpo de agua del cual han sido captadas” (ver numeral 42 de este acto). Si bien el rebase de aguas que se constató en el último estanque de la línea de proceso de la piscicultura no implica la no restitución de un caudal de gran magnitud que pudiera afectar el régimen hídrico del estero Santa Inés, sí implica una vulneración al sistema jurídico-administrativo de las aguas y de los derechos de aprovechamiento que se otorgan respecto de ellas.

**119.** En el caso del Cargo N° 4, pese a que los residuos encontrados dispersos no presentan características de peligrosidad, así como que la evidencia de quema de residuos se circunscribe a una superficie de 4 m<sup>2</sup>, se estima que la infracción sí importa una vulneración al sistema de control, sobre todo en atención a que el Plan de manejo de residuos sólidos, incorporado por el titular como un antecedente en la evaluación ambiental de la piscicultura, tiene por objetivo precisamente gestionar apropiadamente el manejo y la disposición final de los residuos sólidos del centro, sean domésticos o industriales, de manera de evitar toda contaminación del medio ambiente y riesgos asociados. En este caso, si bien por la magnitud del incumplimiento no se genera riesgo ni contaminación al medio ambiente, la infracción sí merma la confianza en el sistema jurídico-administrativo de control y seguimiento ambiental.

**120.** En virtud de lo recientemente expuesto, estese a lo que resolverá este Superintendente.

#### RESUELVO:

**PRIMERO:** Atendido lo expuesto en los considerandos anteriores, así como en los antecedentes que constan en el expediente rol D-041-2015, este Superintendente procede a resolver lo siguiente:

**a)** En relación a la **infracción N° 1**, relativa a la construcción en concreto de una bocatoma no contemplada en el proyecto evaluado ambientalmente y la falta de gaviones instalados en el sector en donde esta se localiza, se sanciona a don Nelson Patricio Gasaly Hanuch con una **multa de una unidad tributaria anual (1 UTA)**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 letra b) de la LO-SMA.

**b)** En relación a la **infracción N° 2**, consistente en la modificación del cauce del Río Santa Inés con la subsecuente obstaculización del caudal ecológico, se sanciona a don Nelson Patricio Gasaly Hanuch con una **multa de una unidad tributaria anual (1 UTA)**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 letra b) de la LO-SMA.

c) En relación a la **infracción N° 3**, consistente en la no restitución al cauce de la totalidad de las aguas captadas, se sanciona a don Nelson Patricio Gasaly Hanuch con una **amonestación por escrito**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 letra a) de la LO-SMA.

d) En relación a la **infracción N° 4**, consistente en la existencia de residuos dispersos en distintos sectores de la piscicultura, se sanciona a don Nelson Patricio Gasaly Hanuch con una **multa de una coma tres unidades tributarias anuales (1,3 UTA)**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 letra b) de la LO-SMA.

e) En relación a la **infracción N° 5**, relativa al almacenamiento de productos químicos; sitio de almacenamiento de residuos peligrosos corresponde a bodegas de madera que no cuentan con cerco perimetral, losa de cemento; y en el caso del lugar de almacenamiento de productos químicos, con sistema de drenaje y lavado, se sanciona a don Nelson Patricio Gasaly Hanuch con una **multa de tres coma siete unidades tributarias anuales (3,7 UTA)**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 letra b) de la LO-SMA.

f) En relación a la **infracción N° 6**, relativa a la existencia en el sistema de ensilaje de material en avanzado estado de descomposición del que emana un olor pestilente de alta intensidad, se sanciona a don Nelson Patricio Gasaly Hanuch con una **multa de una coma dos unidades tributarias anuales (1,2 UTA)**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 letra b) de la LO-SMA.

g) En relación a la **presunta infracción N° 7**, consistente en la operación de la piscicultura sin contar con las aprobaciones de la DGA respecto de los cambios en los puntos de captación de aguas, ni los proyectos de construcción de bocatomas sobre el Río Curacalco y Estero Santa Inés, **se absuelve del cargo** a don Nelson Patricio Gasaly Hanuch.

**SEGUNDO: Recursos que proceden contra esta resolución y beneficio del inciso final del artículo 56 de la LO-SMA.** De conformidad a lo establecido en el párrafo 4° de los Recursos de la LO-SMA, en contra la presente resolución procede el recurso de reposición, en el plazo de cinco días hábiles contado desde el día siguiente a la notificación de la resolución, según lo dispone el artículo 55 de la misma Ley. La interposición de este recurso suspenderá el plazo para reclamar de ilegalidad, siempre que se trate de materia por la cual procede dicho recurso.

Asimismo, ante la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, según lo establecido en el artículo 56, en cuyo caso, no será exigible el pago mientras no esté vencido el plazo para interponer la reclamación, o ésta no haya sido resuelta.

Para el caso que el infractor no interponga reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental en contra de las resoluciones de la Superintendencia que impongan sanciones pecuniarias y pague la respectiva multa, dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, **se le reducirá un 25% del valor de la multa**. Dicho pago deberá ser acreditado en el plazo señalado, presentando copia de la consignación del valor de la multa reducida efectuado en la Tesorería General de la República.

**TERCERO: Del pago de las sanciones.** De acuerdo a lo establecido en el artículo 45 de la LO-SMA, las resoluciones de la Superintendencia que apliquen multa tienen mérito ejecutivo.

El monto de las multas impuestas por la Superintendencia serán a beneficio fiscal, y deberá ser pagado en la Tesorería General de la República, dentro del plazo de diez días, contado desde la fecha de notificación de la resolución sancionatoria, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 56 ya citado. El pago de la multa deberá ser acreditado ante la Superintendencia, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que ésta debió ser pagada. El retardo en el pago de toda multa que aplique la Superintendencia en conformidad a la ley, devengará los reajustes e intereses establecidos en el artículo 53 del Código Tributario.

Si el infractor fuere una persona jurídica, las personas naturales que la representen legalmente o que actúen en su nombre, serán subsidiariamente responsables del pago de la multa.

**CUARTO: De la prescripción de la sanción.** Las sanciones administrativas aplicadas de conformidad a esta ley, prescribirán a los tres años desde la fecha en que la respectiva resolución sancionatoria haya quedado a firme. Esta prescripción se interrumpirá por la notificación del respectivo procedimiento de ejecución o de la formulación de cargos por incumplimiento, según la naturaleza de la sanción aplicada.

**QUINTO: Consignación de la sanción en el Registro Público de Sanciones de la Superintendencia del Medio Ambiente.** En virtud de lo establecido en el artículo 58 de la LO-SMA y en el Decreto Supremo N° 31 del Ministerio del Medio Ambiente, del 20 de agosto de 2012, publicado en el Diario Oficial el día lunes 11 de febrero de 2013, que establece el Reglamento del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, y de los Registros Públicos de Resoluciones de Calificación Ambiental y de Sanciones; se instruye que una vez que la presente resolución sancionatoria quede a firme, se proceda a formular la anotación respectiva en el Registro Público de Sanciones de la Superintendencia del Medio Ambiente, en los términos establecidos en los artículos 17 y siguientes del Reglamento.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**



CRISTIAN FRANZ THORUD  
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE

DHE/RFL

**Notifíquese por carta certificada:**

- Sr. Nelson Patricio Gasaly Hanuch, Pajaritos N° 2.605, parcela 18, Peñaflores, Malloco.
- Sr. Cesar Alberto Rivera Zavala, Pajaritos N° 2.605, parcela 18, Peñaflores, Malloco.

**Distribución:**

- Dirección General de Aguas, Región de La Araucanía, Bulnes N° 897, 8° Piso, Temuco.
- SERNAPESCA, Región de La Araucanía, Pasaje Los Pirineos N° 0830, Temuco.
- SEREMI del Medio Ambiente, Región de La Araucanía, Lynch N° 550, Temuco.
- Servicio de Evaluación Ambiental, Región de La Araucanía, Vicuña Mackena N° 224, Temuco.

**C.C.:**

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Macro Zona Sur, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.

**Expediente Rol N° D-041-2015**



A faint signature and a circular stamp are visible in the lower center of the page. The stamp contains text that is mostly illegible due to fading, but appears to be an official seal.